

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 23 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201200213094 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 08 de noviembre de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, Hidrandina)¹, representada por el señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1730-2017-OS/OR LIBERTAD del 16 de octubre de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2495-2016-OS/OR LIBERTAD del 30 de diciembre de 2016, a través de la cual se la sancionó por incumplir la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSER) y su Base Metodológica para la aplicación de la NTCSER, aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD (en adelante, la Base Metodológica), en el primer semestre de 2013.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2495-2016-OS/OR LIBERTAD del 30 de diciembre de 2016, se sancionó a Hidrandina con una multa total de 10.13 (diez con trece centésimas) UIT, por incumplir la NTCSER y su Base Metodológica, detectado en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2013, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	Incumplir con el número de mediciones de tensión, establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSER ² .	1
2	Incumplir el procedimiento para el cálculo de indicadores de tensión y montos de compensaciones, establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSER ³ .	1

¹ Hidrandina S.A. es una empresa de distribución tipo 3 que tiene en su zona de concesión los departamentos de Cajamarca, La Libertad y Ancash.

² **NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.**

"4.1 TENSIÓN

(...)

4.1.3 Control. - El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes:

a) *Cientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega;*

b) *Cientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre.*

La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud ($P \cdot L$) sea mayor."

³ **"NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES" APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 016-2008-EM/DGE.**

(...)

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S1

3	Incumplir con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE ⁴ .	1
4	Incumplir con lo referido al reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro, establecido en el numeral 5.1.4 de la NTCSE ⁵ y por aplicación extensiva de la NTCSE, incumplir el numeral 3.1.c ⁶ .	1

"4. CALIDAD DE PRODUCTO

(...)

4.1.6 Compensaciones por mala calidad de tensión. - De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:

$$\text{Compensación por variaciones de tensión} = (a \cdot Ap \cdot 6 E_{pj}) \cdot Kn \dots \text{(Fórmula N° 2)}$$

Donde:

a: Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa: $a = 0,00$ US \$/kW.h Segunda Etapa: $a = 0,05$ US \$/kW.h *Ap*: Es el factor que considera la magnitud del indicador (ΔVp) medido en el intervalo (*p*), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla:

Indicador ΔVp (%)	Para MT: <i>Ap</i>	Para BT: <i>Ap</i>
$6,0 < \Delta Vp(\%) \leq 7,5$	1	-
$7,5 < \Delta Vp(\%) $	$2 + (\Delta Vp(\%) - 7,5)$	-
$7,5 < \Delta Vp(\%) \leq 10,0$	-	1
$10,0 < \Delta Vp(\%) $	-	$2 + (\Delta Vp(\%) - 10)$

E_{pj}: Es la energía en kWh suministrada durante el intervalo de medición (*p*) al Cliente (*j*). En caso de Clientes en BT, (*E_{pj}*) se estima mediante la siguiente fórmula:

$$E_{pj} = FRS / (NHS - \sum (di)) \cdot \Delta t \dots \text{(Fórmula N° 3)}$$

Donde:

ERS: Es la energía registrada en el semestre anterior.

NHS: Es el número de horas del semestre anterior.

$\sum (di)$: Es duración total real de todas las interrupciones ocurridas en el semestre anterior.

Δt : Es la duración del intervalo de medición (*p*).

Kn: Es el factor que considera el número de semestres que el Suministrador tarda en superar las deficiencias de tensión, contados a partir de culminado el Periodo de Control en el cual se detectaron dichas deficiencias. Para los dos primeros semestres su valor es uno (1); si cumplidos los dos primeros semestres continúan las deficiencias de tensión, a partir del tercer semestre su valor es ($Kn = 3n - 2$), donde (*n*) es el número de semestre."

4 NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.

"8.1 COMPENSACIONES

8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Periodo de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749."

5 NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.

"5.1 INTERRUPCIONES

(...)

5.1.4 Control. - La Calidad de Suministro para cada SER se evalúa semestralmente, debiendo registrarse en la correspondiente base de datos, toda falta de fluido eléctrico, cuya causa es conocida o desconocida por el Cliente y programada o no por el Suministrador. La duración se calcula desde el momento de la interrupción hasta el restablecimiento del suministro de manera estable."

6 NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM.

"3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre."

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S1

5	Incumplir con la verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación, conforme a lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE ⁷ .	1
6	Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, conforme a lo establecido en los numerales 8.1.1 de la NTCSE ⁸ .	3.71
7	Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador, conforme a lo establecido en numeral 8.1.2 de la NTCSE ⁹ .	1.42
Multa Total		10.13 UIT



Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro anterior se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en el numeral 1.10 de Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD¹⁰.

- Por escrito de registro N° 201200213094 de fecha 20 de febrero de 2017, Hidrandina interpuso recurso de reconsideración contra Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2495-2016-OS/OR LIBERTAD, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1730-2017-OS/OR LIBERTAD del 16 de octubre de 2017.



⁷ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.

"5.1 INTERRUPCIONES

(...)

5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro. - La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Periodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).

(...)

5.1.5 Compensaciones. - De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente, (...)."

⁸ Ver nota de pie N° 4.

⁹ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.

"8.1 COMPENSACIONES

(...)

8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE."

¹⁰ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201°, inc. p) del Reglamento.	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S1

3. A través del escrito de registro N° 201200213094 del 8 de noviembre de 2017, Hidrandina interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1730-2017-OS/OR LIBERTAD, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Respecto al incumplimiento del número de mediciones de tensión requeridas por la NTCSE, la repetición fallida del suministro MT [REDACTED] sigue efectuándose hasta la fecha de presentación de descargos, incluso se venía realizando antes de que Osinergmin efectuara dicha observación. Añade que, aunque se trate de una repetición de medición fallida Básica de 2016, no se puede efectuar la duplicidad de medición del mismo suministro para cumplir con la repetición fallida del 2013, es decir, no se puede continuar reportando como fallida por partida doble. En ese sentido, Hidrandina ha realizado las siguientes mediciones para el suministro N° [REDACTED]:

Ítem	Código Identificador	Suministro	Resultado	Fecha Instalación
1	HID130610230B0	[REDACTED]	F	25/06/2013
2	HID161110230B0	[REDACTED]	F	30/11/2016
3	HID161110230F1	[REDACTED]	F	27/12/2016
4	HID161110230F2	[REDACTED]	F	25/01/2017
5	HID161110230F3	[REDACTED]	F	23/02/2017
6	HID161110230F4	[REDACTED]	F	30/03/2017

Debido a que en la actualidad se viene cumpliendo la NTCSE, solicita a Osinergmin que tome como válidas las repeticiones de medición fallida que a la fecha se continúan efectuando. Además, se debe tomar en cuenta que el Portal SIRVAN presentaba incongruencias en el año 2013 hasta el 2016, referidas a permitir que se programe como medición básica una medición que tiene un resultado fallido previo.

- b) Respecto a la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensaciones, señala que los cálculos de las mediciones se verificaron con tabla de cálculos manual para determinar si existe error y se obtuvieron los mismos resultados. Sobre la verificación de la actualización del monto de compensaciones, se confirma que se viene aplicando el factor K_n a los cálculos de compensación rural semestre a semestre de conformidad con la NTCSE.
- c) Sobre el incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión, señala que se encuentra a la espera de la respuesta definitiva del Ministerio de Energía y Minas, referente a la Carta N° CG-0337-2013 de fecha 21 de junio de 2013, con la finalidad de determinar el ámbito de aplicación de las obligaciones establecidas en la NTCSE, asimismo, se encuentra pendiente la evaluación final de las últimas coordinaciones realizadas con la participación de Osinergmin.
- d) Sobre el reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro, efectivamente el Informe consolidado semestral no fue enviado en los archivos RDI, PI, RIN e Informe Semestral, debido a que se cumplió con enviar los archivos requeridos por la aplicación de la NTCSE y NTCSE, es decir, en forma consolidada, considerando lo que la Base Metodológica dispone en los numerales 5.2.2.a y 5.2.6¹¹ para los archivos RDI y

¹¹ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD

RIN; sin embargo, Osinergmin en aquella oportunidad solicitaba el envío de información de forma separada.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta el motivo que ocasionó la generación de errores, ya que Hidrandina reportó de acuerdo a lo estipulado en la norma y, por el contrario, Osinergmin solicitaba el envío en forma separada de los archivos que se habían enviado de forma unificada, generando las observaciones que no han sido notificadas.

Posteriormente, en el segundo semestre del 2014, Osinergmin dispuso que la información se envíe en forma unificada de acuerdo a lo establecido en la norma. En ese sentido, no es correcto que se pretenda sancionar a Hidrandina por deficiencias presentadas que no corresponden a su responsabilidad, por lo que debe considerarse que el Informe Consolidado Semestral fue enviado en forma incompleta debido a que se envió conforme a la NTCSE.



- e) Respecto al cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación, considerando lo manifestado anteriormente, y que las observaciones a los archivos RDI, PIN Y RIN fueron corregidas, al respecto, se evidencia que, con la nueva información ingresada, el incumplimiento detectado por Osinergmin fue subsanado.

Durante los semestres posteriores se está utilizando el mismo mecanismo para el cálculo de los indicadores NIC y DIC y no existe ninguna observación, por lo que se puede presumir que las diferencias se deben a data y no al proceso en el sistema, por lo que se solicita un nuevo cálculo con los datos alcanzados una vez levantada la información.

- f) Respecto al incumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, a la fecha aún se mantienen vigentes algunas coordinaciones con el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de modificar, aclarar y/o suspender la aplicación de la NTCSE debido a los vacíos encontrados, los cuales se han declarado posteriormente; como es el caso de los sectores típicos de aplicación, ya que inicialmente la norma sólo contemplaba a los SER, y posteriormente se hizo extensivo a los sectores típicos 4 y 5. Es en base a ello que a la fecha no se ha realizado pago respectivo, sin embargo, los montos vienen siendo provisionados, afectando al gasto.
- g) Sobre el incumplimiento de pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, reitera lo señalado en el párrafo anterior,



5.2.2 Programación de interrupciones

a) Aviso a Osinergmin

Se utiliza los mismos criterios y medios de transferencia establecidos para la aplicación de la NTCSE (numeral 5.2.1.a) de la BM), adicionando un campo de un solo dígito, al final de la tabla con tensión PIN, para identificar que afecta a zonas rurales: "P" cuando la interrupción afecta a suministros donde se aplica la NTCSE, o "R" cuando la interrupción solo afecta a suministros se aplica la NTCSE.

5.2.6 Reporte de interrupciones

a) Registro de interrupciones

Se deben reportar los registros de interrupciones con los mismos criterios de llenado establecidos en la BM, adicional a lo siguiente:

- Dos campos al final de la tabla informática con extensión RDI: El primero de un solo dígito, para identificar si solo se afectó a zonas rurales "R" o si la interrupción afectó tanto a zonas rurales como urbanas "P". El segundo, de un externo a la SER "E", fue por rechazo de carga "r" O FUE DENTRO DEL ser "d".
- Un campo al final de la tabla informática con extensión RIN, consignando la letra "R".

motivo por el cual a la fecha no se ha realizado pago respectivo, sin embargo, los montos vienen siendo provisionados, afectando al gasto.

- h) De acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crea obligaciones, califique infracciones, imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En ese sentido, la sanción impuesta no resulta proporcional, considerando que la infracción cometida es el resultado de deficiencias en la norma fiscalizada.



4. A través de Memorándum N° 74-2017-OS/OR LA LIBERTAD, recibido el 30 de noviembre de 2017, la Oficina Regional de La Libertad de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.
5. Respecto lo alegado en el literal a) del numeral 3), debe señalarse que el numeral 3.2.1 de la NTCSER establece que es obligación del suministrador, en este caso Hidrandina, prestar a sus clientes un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la NTCSER.



En ese sentido, el numeral 4.1.3 de la NTCSER¹² establece que el control para la evaluación de la calidad de tensión es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados, y la cantidad de mediciones por semestre se realizarán de acuerdo a lo determinado en la NTCSER. En tal sentido, Hidrandina se encontraba obligada a dar cumplimiento a las mediciones programadas e informadas por Osinergmin, como parte del proceso de supervisión de la NTCSER y su Base Metodológica, en el primer semestre de 2013.

A su vez, el literal f) del numeral 5.1.5 de la Base Metodológica¹³ establece que aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSER, sujeto a sanción.

¹² Ver nota de pie N° 2

¹³ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD

"5.1.5 Ejecución de Mediciones

(...)

f) Repetición de Mediciones Fallidas.

Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSER, sujeto a sanción.

(...)"

En el presente caso, en el numeral 2.2 del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2245-2016-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 30 de diciembre de 2016, se determinó que del reporte de resultados de mediciones mensuales (archivos CCT), Hidrandina informó 67 mediciones que resultaron fallidas (38 SED's MT/BT y 29 suministros MT), de las cuales no cumplió con efectuar la repetición de una (01) medición fallida del suministro MT [REDACTED] en el semestre de control o durante el primer mes del siguiente semestre de control, es decir, en el mes de julio de 2013.

Al respecto, la recurrente alega que la repetición fallida del suministro MT [REDACTED] sí se venía realizando hasta la fecha de presentación de descargos, para lo cual adjunta un cuadro con las fechas de las mediciones realizadas con posterioridad al semestre de control.

En tal sentido, se advierte que las mediciones que fueron realizadas por Hidrandina, corresponden a repeticiones por medición fallida de la medición básica del suministro N° [REDACTED] en el periodo del segundo semestre 2016, y no a la medición básica correspondiente al primer semestre de 2013, por lo que se evidencia que Hidrandina no ha programado la repetición de la medición que resultó fallida en el mes de junio de 2013.

En consecuencia, si bien la recurrente alega que realizó repeticiones fallidas del suministro MT [REDACTED], se debe señalar que dichas repeticiones se realizaron fuera del plazo previsto en la NTCSER, por lo que no desvirtúan el incumplimiento imputado en este extremo del procedimiento sancionador, ya que ésta debió realizarse dentro del semestre de control o durante el primer mes del siguiente semestre de control; según lo establecido en el numeral 5.1.5.f. de la Base Metodológica; incumpliendo la concesionaria lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSER.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que Hidrandina no ha presentado medio probatorio que acredite que el Portal SIRVAN no permitía que se programe como medición básica una medición que tenía un resultado fallido en una medición anterior, durante el periodo del año del 2013 al 2016, y que dichas circunstancias configuren un supuesto de exoneración de responsabilidad que le impida el incumplimiento de la obligación materia del presente procedimiento sancionador.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. Sobre lo señalado en el literal b) del numeral 3), se debe considerar que la NTCSER, para realizar el control semestral de la calidad de tensión, establece que éste sea realizado mediante registros y mediciones a través de indicadores que evaluarán la calidad de tensión, dicho cálculo de indicadores se encuentra establecido en el numeral 4.1.1. de la NTCSER¹⁴,

¹⁴ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.

"4.1 TENSIÓN

4.1.1 Indicador de Calidad.- El indicador para evaluar la tensión, en un Intervalo de Medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la diferencia (ΔV_k) entre la Media de los Valores Eficaces (RMS) Instantáneos medidos en el punto de entrega (V_k) y el Valor de la Tensión Nominal (V_N) del mismo punto."

$$\Delta V_k (\%) = (V_k - V_N) / V_N \cdot 100\%; \text{ (expresada en: \%)} \dots \dots \dots \text{(Fórmula N° 1)}$$



RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S1

asimismo, el numeral 4.1.6¹⁵ establece que, de superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2¹⁶, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones según lo señalado en el numeral 8.1.1¹⁷ de la misma norma.

Adicionalmente, el literal f) del numeral 5.1.6. de la Base Metodológica¹⁸ establece que el monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSER) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.

En el presente caso, en el numeral 2.3 del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2245-2016-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 30 de diciembre de 2016, se determinó que Hidrandina, del total de las mediciones de diez (10) SED's MT/BT y dos (2) suministros MT verificados, no cumplió con el procedimiento para el cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación, obteniendo diferencias en 4 mediciones de tensión (03 BT y 01 MT); asimismo se determinó del total de los 133 SED's MT/BT y 18 suministros MT pendientes de subsanar la mala calidad de tensión e identificadas en semestres anteriores al primer semestre de 2013, que Hidrandina no actualizó los montos de compensación de 85 SED's MT/BT y cinco (5) suministros MT.

Al respecto, la recurrente alega que los cálculos de las mediciones se verificaron con tabla de cálculos manual para determinar si existe error y se obtuvieron los mismos resultados. Asimismo, sobre la verificación de la actualización del monto de compensaciones, señala que se viene aplicando el factor Kn a los cálculos de compensación rural de conformidad con la NTCSER.

En ese sentido, corresponde remitirse al numeral 2.1.2 del Informe Técnico N° 1659-2016-OS/DSR de fecha 08 de agosto de 2016, obrante a fojas 162 a 164 del expediente, en el cual, para fines comparativos, se procedió a verificar la hoja de cálculo, identificándose errores en los cálculos realizados por Hidrandina, dado que no determinó correctamente el factor "Ap" que corresponde al suministro cuyo nivel de tensión está en el límite de la mala calidad,



¹⁵ Ver nota de pie N° 3

¹⁶ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.

"4.1 TENSIÓN

4.1.2 Tolerancia.- Las tolerancias admitidas son $\pm 6\%$ para Media Tensión (MT), y $\pm 7,5\%$ para Baja Tensión (BT).

Se considera que la energía eléctrica suministrada a través de un alimentador es de mala calidad, si la cantidad de Intervalos de Medición que resultan fuera del rango de tolerancias establecidas en este literal es superior al cinco por ciento (5%) del total de Intervalos de Medición correspondientes a las mediciones de dicho alimentador."

¹⁷ Ver nota de pie N° 4

¹⁸ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES" APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD.

"(...)

f) Actualización del Cálculo de Compensación

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSER, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.

El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSER) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación."

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S1

asimismo en el caso de la SED E301621, Hidrandina no consideró para el cálculo del monto de compensación el factor "Kn" el valor de siete (7) en lugar de uno (1) como erróneamente lo hace la concesionaria.

Además, si bien Hidrandina alega que viene aplicando el factor "Kn" en el cálculo de la actualización del monto de compensaciones, no modificó su información de compensaciones reportado en el archivo HIDA13S1.CTR, remitido el 19 de setiembre de 2013.

En consecuencia, la concesionaria no ha desvirtuado el incumplimiento imputado, consistente en no haber efectuado el correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones, así como el incumplimiento de no realizar la actualización de compensaciones de mala calidad de tensión a las que se ha hecho mención anteriormente, manteniendo el incumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSEER.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

7. Respecto a lo señalado en los literales c), f) y g) del numeral 3), referentes a las imputaciones por incumplir sus obligaciones normativas sobre pago de compensaciones por mala calidad de tensión y por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, corresponde señalar que en el numeral 8.1.1 de la NTCSEER se establece que las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la LGER. Asimismo, dicho dispositivo dispone que, culminado el Periodo de Control, los Suministradores abonaran a Osinergmin las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada LGER.

En tal sentido, la NTCSEER, en atención a lo dispuesto en la LGER, establece expresamente la obligación del pago de compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en el SER.

A su vez, debe señalarse que la Base Metodológica en el literal i) del numeral 5.1.6¹⁹ y el literal h) del numeral 5.2.5²⁰, establece que el pago de compensaciones por mala calidad de

¹⁹ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD
"5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones.

(...)

i) *Trasferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.*

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión."

²⁰ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD

5.2.5 "Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras

(...)

h) *Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.*

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.

tensión y por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC, respectivamente, debe realizarse durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, procediendo el suministrador a transferir a OSINERGMIN el monto total de las compensaciones.

Asimismo, referente al incumplimiento de su obligación normativa sobre el pago de compensaciones por exceder los indicadores N y/o D, corresponde precisar que el numeral 8.1.2 de la NTCSEER señala que solo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE, ello sin perjuicio de que estas compensaciones realizadas a los usuarios, posteriormente sean resarcidas al suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.

En el presente caso, mediante el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2245-2016-OS/OR- LA LIBERTAD de fecha 30 de diciembre de 2016, obrante a fojas 166 al 183 del expediente, en los numerales 2.4, 2.7 y 2.8, se determinó que Hidrandina no efectuó el pago del monto actualizado a la fecha del depósito, el cual fue informado en su reporte semestral de compensaciones por mala calidad de tensión a través del archivo HIDA13S1.CTR que asciende a US\$ 14 111,79. Asimismo, no efectuó el pago del monto actualizado a la fecha del depósito informado en su reporte semestral de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y DIC a través del archivo HIDA13S1.CR1 que asciende a US\$ 107 104.72 y por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, a través del archivo HIDA13S1.CR3, dentro de los 30 días calendario de finalizado el semestre de control.

Al respecto, la recurrente alega en estos extremos que se encuentra a la espera de la respuesta definitiva del Ministerio de Energía y Minas a la Carta N° CG-0337-2013 de fecha 21 de junio de 2013 y a la evaluación final de las últimas coordinaciones realizadas con la participación de Osinergmin. Asimismo, indica que no realiza el pago de los montos de las compensaciones correspondientes debido a las coordinaciones que viene realizando con el Ministerio de Energías y Minas, con la finalidad de aclarar, modificar y/o suspender la aplicación de la NTCSEER, en virtud de los vacíos normativos, los cuales asevera que se vienen aclarando mediante disposiciones posteriores a la vigencia de la NTCSEER.

Al respecto, debemos señalar que el Ministerio de Energía y Minas, con fecha 24 de mayo de 2008, publicó en el diario oficial "El Peruano" la NTCSEER, la cual estableció en su numeral 2) que su aplicación se realizaría en dos etapas:

- i) Del 1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2010, en la que las empresas suministradoras debían implementar los medios necesarios para garantizar la calidad del servicio, así como el procesamiento de la información, por lo que en esta etapa las trasgresiones de los indicadores no darían lugar a sanciones o compensaciones; y,
- ii) Del 1 de julio de 2010 en adelante, etapa en la que la norma entra en plena vigencia, dando lugar a sanciones y compensaciones por las trasgresiones a las tolerancias de los indicadores de calidad.

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSEER, las compensaciones establecidas por la NTCSEER son complementarias a las de los artículos 57º y 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131º y 168º de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57º y 86º de la LCE y los artículos 131º y 168º de su Reglamento."

Cabe señalar que, finalizada la primera etapa, esto es a partir del 1 de julio de 2010, se iniciaba inmediatamente la segunda etapa, la cual tiene una duración indefinida, entrando en vigencia la NTCSE y las transgresiones de las tolerancias de los indicadores de calidad, dan lugar a la aplicación del régimen de sanciones y/o compensaciones que dispone la norma.

En el presente caso, tal y como se aprecia de la revisión de los actuados, al momento de la comisión de los hechos materia de imputación en el presente procedimiento sancionador (primer semestre de 2013), la NTCSE ya se encontraba vigente, por lo que era de obligatorio cumplimiento por parte de la concesionaria. Es así que, en aplicación de la NTCSE, se procedió a realizar la supervisión a Hidrandina correspondiente al primer semestre del 2013, la cual comprendía la verificación del cumplimiento de la aplicación de la NTCSE y su Base Metodológica, en los aspectos de la calidad de producto, calidad de suministro y calidad comercial, en los sectores de distribución típicos 4, 5 y Especial o SER, tal y como se desprende del Informe de Supervisión N° 010-2011-2013-12-07, obrante a fojas 81 al 98 del expediente.

Al respecto, cabe mencionar que una norma legal es de obligatorio cumplimiento hasta que ésta sea dejada sin efecto expresamente por otra norma legal de igual o superior rango, lo cual para la NTCSE y su Base Metodológica no ha sucedido, encontrándose vigente hasta la fecha. En ese sentido, respecto a lo alegado por la concesionaria, se debe manifestar que la respuesta del MINEM a la carta mencionada en sus descargos o las coordinaciones y consultas realizadas a Osinergmin, no suspenden, ni condicionan el cumplimiento de la aplicación de la NTCSE y su Base Metodológica.

En base a lo expuesto, se concluye que la concesionaria no ha desvirtuado los incumplimientos imputados. Además, se advierte de sus argumentos presentados que expresan su reconocimiento en cuanto a sus incumplimientos imputados respecto a las obligaciones normativas sobre pago de compensaciones. Por tal motivo, este Órgano Colegiado coincide con lo señalado por la primera instancia, en cuanto a que Hidrandina ha incumplido lo establecido en los numerales 8.1.1 y 8.1.2 de la NTCSE.

Cabe señalar que la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, reiteró lo establecido por la norma a las empresas distribuidoras, mediante los Oficios N° 006-2011/MEMDGE del 25 de febrero de 2011, N° 001-2012/MEM-DGE de fecha 3 de enero de 2012 y N° 001-2013/MEM-DGE del 4 de enero de 2013, que a partir del 1 de julio de 2010 se mantiene vigente la aplicación de la segunda etapa de la NTCSE, tanto para los sectores 4 y 5, así como para los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), el mismo que fue ratificado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-EM del 6 de junio de 2012.

A mayor abundamiento, se debe mencionar que este Órgano Colegiado ha emitido pronunciamientos respecto de la aplicabilidad plena de la NTCSE a partir del 1 de julio de 2010²¹.

²¹ Resolución N° 136-2017-OS/TASTEM-S1 del 12 de octubre de 2017, en la cual HIDRANDINA es parte del procedimiento, así como las Resoluciones N° 050-2017-OS/TASTEM-S1 del 21 de abril de 2017 y N° 090-2017-OS/TASTEM-S1 del 4 de julio de 2017.

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S1

En tal sentido, las gestiones que alega la recurrente no la eximen del cumplimiento de la NTCSE, norma que se encontraba vigente y es obligatoria por propio mandato de la norma durante el periodo supervisado, por lo que este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en estos extremos.

8. Sobre lo alegado en el literal d) del numeral 3), corresponde señalar que según el numeral 5.1.4 de la NTCSE, la calidad de suministro para cada SER se evalúa semestralmente, debiendo registrarse en la correspondiente base de datos toda falta de fluido eléctrico cuya causa es conocida o desconocida por el Cliente y programada o no por el Suministrador. La duración se calcula desde el momento de la interrupción hasta el restablecimiento del suministro de manera estable²².

Adicionalmente, el numeral 5.2.6 de la Base Metodológica²³ establece que el Registro de interrupciones debe ser reportado a través del portal SIRVAN, en el cual se podrá obtener los criterios y formatos establecidos. Asimismo, el plazo para el envío de la información requerida es de veinte (20) días calendario contados desde la finalización del semestre evaluado, debiendo ser entregado a Osinergmin, en forma impresa, el Informe Consolidado de los resultados sobre del control de la calidad del suministro en zonas rurales, lo cual demuestra que la forma y el plazo de presentación de la información observada se encuentra expresamente establecida.

Asimismo, debe tenerse presente, conforme establece el literal c) del numeral 3.1 de la NTCSE, que es obligación de las empresas concesionarias, como es el caso de Hidrandina, remitir información veraz que la autoridad requiera para el control de la calidad de tensión y calidad de suministro, así como brindar las facilidades que le permitan la verificación de la información que recibe.

En ese sentido, las empresas supervisadas se encuentran obligadas a brindar información actualizada y vigente, conforme lo establece la NTCSE y su Base Metodológica, a efectos de que Osinergmin pueda desarrollar su facultad supervisora, y de esta manera garantizar que sus operaciones se realicen acorde con las normas técnicas y de seguridad establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Siendo así, en el presente caso, mediante el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2245-2016-OS/OR LA LIBERTAD, se determinó que Hidrandina no cumplió con enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro, y además no corrigió los seis (6) casos de inconsistencias identificados en los archivos PI, RDI y RIN.

²² Ver pie de nota N° 5.

²³ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD

"5.2.6 Reporte de resultados

(...)

d) Reporte del Informe Consolidado

En aplicación del numeral 8.1.2 la NTCSE, las empresas generadoras y transmisoras deben incluir en el Informe Consolidado de los resultados del control de la calidad del suministro, informe requerido por el numeral 5.2.5 c) de la BM, la evaluación de la calidad de los suministros o puntos de red donde se aplica la NTCSE.

Para el caso de las empresas distribuidoras, dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, el Informe Consolidado de los resultados sobre del control de la calidad del suministro en zonas rurales. (...)"

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S1

En ese sentido, la concesionaria alega que en un inicio no se envió el Informe Consolidado respecto a la NTCSEER debido a que Osinergmin solicitaba el envío en forma separada de los archivos que habían sido enviados de forma unificada, ocasionando la generación de errores, por lo que no es correcto que se le sancione por deficiencias que no corresponden a su responsabilidad. Precisa, que, a partir del segundo semestre de 2014, Osinergmin dispone que la información se envíe en forma unificada conforme lo establece la norma.

Al respecto, se debe reiterar lo señalado en la Resolución de Oficinas Regionales N° 1730-2017-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 16 de octubre de 2017, en la cual se verificó que mediante documento N° GR-0222-2017, de fecha 20 de febrero de 2017, Hidrandina adjuntó el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro; sin embargo, la presentación de dicha información fue posterior al plazo establecido en numeral 5.2.6 de la Base Metodológica, es decir, dicha información debió ser presentada hasta el día 20 del mes siguiente del semestre evaluado, por lo que Hidrandina no cumplió con su obligación dentro del plazo establecido.

Tal y como reconoce la recurrente, recién mediante documento N° GR-0222-2017 de fecha 20 de febrero de 2017, Hidrandina adjuntó el Informe Consolidado Semestral de resultados de control de Calidad de Suministro, es decir, 1 310 días posteriores al plazo previsto en el numeral 5.2.6 la Base Metodológica, y consecuentemente, incumpliendo con el numeral 5.1.4 de la NTCSEER y el numeral 3.1.c de la NTCSE, por lo que corresponde confirmar el incumplimiento imputado.

En tal sentido, este Órgano Colegiado concluye que corresponde desestimar lo alegado por Hidrandina en este extremo.

9. Respecto a lo señalado en el literal e) del numeral 3, debe señalarse que el numeral 5.1.2 de la NTCSEER establece que la calidad de suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los indicadores NIC y/o DIC que se calculan para Períodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT). Asimismo, el numeral 5.1.5 de la misma norma, señala que, de superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, la concesionaria deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1.

En el presente caso, mediante el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2245-2016-OS-LA LIBERTAD de fecha 30 de diciembre de 2016, se determinó que Hidrandina no cumplió con el procedimiento de cálculo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSEER en tres (3) sistemas eléctricos seleccionados aleatoriamente para la verificación del total de diecisiete (17) sistemas eléctricos, en los que se excedieron las tolerancias establecidas en el numeral 5.1.3 de la NTCSEER y que los valores de los indicadores NIC, DIC y los montos de compensación determinados difieren significativamente con lo remitido por la concesionaria en el reporte de compensaciones declarado en el archivo HIDA13S1.CR1.

Al respecto, la recurrente alega que no se evidencia que la observación realizada por Osinergmin continúe, ya que no se muestra un nuevo cálculo con la nueva información de la subsanación realizada a las observaciones emitidas a los archivos RDI, PIN y RIN, que fueron posteriormente solucionadas. Asimismo, señala que en semestres posteriores ha estado utilizando el mismo mecanismo para el cálculo de los indicadores NIC y DIC, sin haber recibido



ninguna información, por lo que se trataría de un error en la información y no al proceso en el sistema.

En ese sentido, tal y como reconoce la recurrente, procedió a corregir las observaciones realizadas por Osinergmin al procedimiento del cálculo de los indicadores RDI, PIN y RIN y los montos de compensación, procedimiento establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE, por lo que corresponde confirmar el incumplimiento imputado.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien Hidrandina alega haber solucionado las observaciones realizadas por Osinergmin, en sus descargos no adjunta medio probatorio que demuestre lo afirmado por esta, además, cabe precisar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, no reconocía al administrado, eximente o atenuante alguno por la subsanación de las infracciones imputadas.

En base a lo expuesto, Hidrandina no ha desvirtuado el incumplimiento sancionado respecto a la verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación, por lo que este Órgano Colegiado, concluye que corresponde desestimar lo alegado por Hidrandina en este extremo.

10. Sobre lo señalado en el literal h) del numeral 3), respecto a que la sanción impuesta no resulta proporcional a los incumplimientos imputados de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Razonabilidad señalados en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, corresponde señalar que de conformidad al Principio de Legalidad²⁴, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin²⁵, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

²⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 006-2017- JUS**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

²⁵ **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, LEY N° 27699.**

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S1

De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, precisando en su numeral 1.10²⁶ que será infracción administrativa, el incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, precisando que para las empresas tipo 3, como la recurrente, se podrá imponer una sanción de hasta 500 (quinientas) UIT, por lo que queda demostrado que conforme a Ley, Osinergmin se encuentra facultado para imponer sanciones en caso de incumplimientos en el ámbito de su competencia, dentro los límites de la norma.

En ese sentido, debe tenerse presente que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General,²⁷ establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios a efectos de graduar la sanción: el beneficio ilícito; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia por la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁸.

En tal sentido, en concordancia con lo establecido en los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento, corresponde a la primera instancia sustentar las razones que



²⁶ Ver nota al pie N° 10

²⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3.- Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

²⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S1

conllevaron a determinar el importe de la multa impuesta a HIDRANDINA, precisando cuáles fueron los fundamentos para determinar los montos de las sanciones imputadas, los cuales suman el monto total de 10.13 UIT como sanción.

En el presente caso, conforme se desprende del numeral 3 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2245-2016-OS/OR-LA LIBERTAD sobre la base del cual se sustenta la resolución de sanción, la primera instancia, a efectos de graduar las sanciones impuestas desarrolló los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° Del Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Así, tal y como se señala en los cuadros contenidos en el numeral 3 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2245-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, para el caso de las infracciones N° 1, N° 3, N° 6 y N° 7 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, los cálculos de las multas se basaron en el interés del costo evitado debido a que la empresa postergó las inversiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones²⁹,



²⁹ Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2245-2016-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 30 de diciembre de 2016, en el numeral 3) Determinación de la sanción, obrante a fojas 166 al 170 del expediente, señala

CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN REQUERIDOS POR LA NTCSE (REPETICIÓN DE MEDICIONES FALLIDAS)

Aspecto	Criterio	Valores Considerados
Cumplimiento de la Calidad de Tensión	Se considera el Interés del Costo Evitado , debido a que la empresa no efectuó el control de la calidad de tensión al postergar las inversiones necesarias para efectuar la campaña de mediciones de tensión. Lo cual no exonera de la regularización del cumplimiento del control de la calidad de tensión correspondiente al periodo de supervisión.	-Costos Unitarios de Medición por SED MT/ET = 191.39 nuevos soles y por suministro MT = 208.3 nuevos soles.

Fu. Referencial: N° 1.12 de fecha 08/01/2016

Nivel de tensión	Mediciones Exigidas: A	Mediciones Efectuadas: B	Mediciones No Efectuadas o con resultado fallido: C=A-B	Costo Unitario Medición (S/): D	Costo Total Mediciones: T=CxD
BT	279	279	0	191.39	0.00
MT	108	108	1	208.90	208.90
Total (S/.)					208.90

Costo Total de las Mediciones = T	208.90
Costo Total Inversión evitada (S/): C	208.90
Interés = Taxa costo de oportunidad empresarial de la empresa que es 0.12% a1	4.12%
Monto del Interés del Costo Total Inversión evitada = Mt=Est	8.61
Valor de una UIT (S/)=U	3500
Multa en número de UIT = M/U	0.002
Multa Mínima (*)	1.00

(*) Valor mínimo de multa a todo tipo de empresa por incurrir en incumplimiento, según el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE (Resolución N° 028-2003-OS/CD).

CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S1

y para las Infracciones N° 2, N° 4 y N° 5 se basaron en el costo evitado derivado del ahorro en la capacitación de personal³⁰.

Aspecto	Criterio	Valores Considerados
Cumplimiento de la Calidad de Producto	Se considera el Interés del Costo Evitado debido a que la empresa no efectuó el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, lo cual, no exonera de la regularización del cumplimiento del control de la calidad de tensión correspondiente al período de supervisión.	Pago de compensación para el 2013S1 = 14111.79 dólares americanos (Tipo de cambio referencial = 3.32 de fecha 09.09.2016) e equivalente a S/ 46851.1428 Nuevos Soles.
Pago de Compensación por campaña de medición (S/.) = P		46 851.143
Costo Total Inversión evitado (S/.) = E+T+R+P		46 851.143
Interés = Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12% = I		4.12%
Monto del Interés del Costo Total Inversión evitado = M=EI		1 930.257
Valor de una UIT (S/.) = U		3950
Multa en número de UIT = M/U		0.49
Multa Mínima (*)		1.00

(*) Valor mínimo de multa a todo tipo de empresa por incurrir en incumplimiento, según el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE (Resolución N° 028-2003-OS/CD).

CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

Aspecto	Criterio	Valores Considerados
Cumplimiento de la Calidad de Suministro	Se considera el Interés del Costo Evitado , debido a que la empresa no efectuó el pago de compensaciones por mala calidad de suministro. Lo cual, no exonera de la regularización del cumplimiento del control de la calidad de suministro correspondiente al período de supervisión.	Pago de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC por suministros (BT o MT) para el 2013S1 = US\$ 107104.72; (Tipo de cambio referencial = S/ 3.32 de fecha 08.09.2016) e equivalente a S/ 355587.6704 Nuevos Soles.
Pago de compensación por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC (US\$)	Tipo de Cambio (Compra) S/US\$	Pago de Compensación semestral de las mediciones (S/.) = P
107104.72	3.320	355 587.6704
Pago de Compensación Promedio Semestral del total de suministros (S/.) = P		355 587.67
Costo Total Inversión evitado (S/.) = E+P		355 587.67
Interés = Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12% = I		4.12%
Monto del Interés del Costo Total Inversión evitado = M=EI		14 650.21
Valor de una UIT (S/.) = U		3 950.00
Multa en número de UIT = M/U		3.71

CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT

Aspecto	Criterio	Valores Considerados
Cumplimiento de la Calidad de Suministro	Se considera el Interés del Costo Evitado , debido a que la empresa no efectuó el pago de compensaciones por mala calidad de suministro. Lo cual, no exonera de la regularización del cumplimiento del control de la calidad de suministro correspondiente al período de supervisión.	Pago de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC por suministros (BT o MT) para el 2013S1 = US\$ 107104.72; (Tipo de cambio referencial = S/ 3.32 de fecha 08.09.2016) e equivalente a S/ 355587.6704 Nuevos Soles.
Pago de compensación por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC (US\$)	Tipo de Cambio (Compra) S/US\$	Pago de Compensación semestral de las mediciones (S/.) = P
107104.72	3.320	355 587.6704
Pago de Compensación Promedio Semestral del total de suministros (S/.) = P		355 587.67
Costo Total Inversión evitado (S/.) = E+P		355 587.67
Interés = Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12% = I		4.12%
Monto del Interés del Costo Total Inversión evitado = M=EI		14 650.21
Valor de una UIT (S/.) = U		3 950.00
Multa en número de UIT = M/U		3.71

³⁰ Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2245-2016-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 30 de diciembre de 2016, en el numeral 3) Determinación de la sanción, obrante a fojas 166 al 170 del expediente, señala:

CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIONES

RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S1

En base a lo anterior, al ser 1 (una) UIT, la multa mínima establecida en la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD para infracciones como las analizadas en el presente procedimiento, la primera instancia impuso dicho importe como sanción en aquellos casos en los que la multa que correspondía ser impuesta era menor al mínimo establecido. Así, las infracciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 contenidas en el numeral 1) de la presente resolución fueron sancionadas, cada una, con multas de 1 (una) UIT; mientras que las infracciones N° 6 y N° 7 fueron sancionadas con multas de 3.71 (tres y setenta y uno centésimas) y 1.42 (una y cuarenta y dos) UIT, respectivamente. Siendo así, se sancionó a Hidrandina con una multa total de 10.13 (diez con trece centésimas) UIT.

De la revisión de la resolución materia de apelación, se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada, toda vez que se aprecia que la primera instancia, a efectos de graduar las sanciones a ser impuestas, consideró los criterios de graduación establecidos en el Reglamento de Sanción, concluyendo que correspondía aplicar el criterio del beneficio ilícito que percibe el agente infractor derivado de su conducta ilícita, el cual está dado por el costo evitado en cada caso.



Aspecto	Criterio	Valores Considerados
Cumplimiento de la Calidad de Producto	Se considera el Costo Evitado que puede atribuirse al ahorro en la capacitación al personal, debido a que la empresa no efectuó el control de la calidad de información procesada. Se considera que la empresa en los casos encontrados no hace el cálculo del indicador de calidad de producto según lo establece la NTCSEER, lo cual no exonera de la regularización del cumplimiento del control de la calidad correspondiente al periodo de supervisión.	Valor de Capacitación al Personal=1 UIT

Costo Total Inversión evitado (S/.) = E	3950
Valor de una UIT (S/.) = U	3950
Multa en número de UIT = M/U	1

REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO

Aspecto	Criterio	Valores Considerados
Calidad de Suministro. Reporte de archivos e informe consolidado semestral	Se considera el Costo Evitado que puede atribuirse al ahorro en la capacitación al personal, debido a que la empresa no efectuó el control de la calidad de la información procesada. Se considera que la empresa en los casos encontrados no procesó ni elaboró la información requerida según lo establece la NTCSEER, lo cual no exonera de la regularización del envío de la información faltante y/o corregida de calidad de suministro correspondiente al periodo de supervisión 201351.	Valor de Capacitación al Personal=1 UIT

Costo Total Inversión evitado (S/.) = E	3950
Valor de una UIT (S/.) = U	3950
Multa en número de UIT = M/U	1

CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIÓN

Aspecto	Criterio	Valores Considerados
Cumplimiento de la Calidad de Suministro - Cálculo de Indicadores NIC y DIC, y monto de compensación.	Se considera el Costo Evitado que puede atribuirse al ahorro en la capacitación al personal, debido a que la empresa no efectuó el correcto cálculo del indicador de calidad según lo establece la NTCSEER. Lo cual no exonera de la regularización del cumplimiento del control de la calidad de suministro correspondiente al periodo de supervisión.	Valor de Capacitación al Personal=1 UIT

Costo Total Inversión evitado (S/.) = E	3950
Valor de una UIT (S/.) = U	3950
Multa en número de UIT = M/U	1



RESOLUCIÓN N° 270-2018-OS/TASTEM-S1

En ese sentido, se aprecia que la primera instancia sustentó la aplicación de la multa en base al costo evitado, toda vez que los incumplimientos imputados están vinculados directamente con un desembolso de dinero por parte de la concesionaria, generándose así un beneficio ilícito. Siendo así, a efectos de graduar las sanciones a ser impuestas, la primera instancia consideró el criterio del beneficio ilícito que percibe el agente infractor derivado de su conducta ilícita obtenido por la concesionaria el cual está dado por el costo evitado en cada caso, por lo que se concluye que se cumplió con sustentar las sanciones impuestas, respetando los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento, dentro del marco normativo vigente.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada por la recurrente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A., contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1730-2017-OS/OR LIBERTAD del 16 de octubre de 2017, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE